

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00385-00
EJECUTANTE: DANIEL ANTONIO SEPULVEDA RUIZ
EJECUTADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Atendiendo que la auxiliar de la justicia Gisela Cruz Moreno, no se presentó ante el Despacho para tomar posesión del cargo, infiriendo de ello, la no aceptación del cargo, se dispone a continuar con el trámite procesal correspondiente.

Así las cosas, debe recordarse la diferencia existente entre deberes procesales, obligaciones y cargas procesales. Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 42 C. de G..P.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 78 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 44, 79 y 81 ibidem y Decretos 250 de 1970, 196 de 1971 y Ley 1123 de 2007). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 13 del Código General del Proceso.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa.

¹ Correos electrónicos: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya el Despacho).²

En este caso, se observa que el proceso se encuentra pendiente de la práctica de la prueba pericial decretada en audiencia inicial. No obstante, a pesar de los múltiples esfuerzos del despacho para designar el perito, ello no ha sido posible.

No obstante, se advierte que, en audiencia inicial, se impuso a la entidad demandada la carga de la prueba, sin que ello se haya cumplido, como se anotó anteriormente, entre otras razones, por la imposibilidad de designación de perito de la lista de auxiliares de la justicia.

Así, como la carga de la prueba, según lo ordenado en audiencia inicial, reside en la entidad demandada, y de acuerdo con lo estipulado en los artículos 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el artículo 227 del Código General del proceso, es posible que el dictamen sea allegado por las partes; razón por la cual se dispondrá que la parte ejecutada remita, dentro de los 20 días siguientes a la notificación del presente proveído, el dictamen pericial decretado en audiencia inicial, dejando a su elección la entidad o el profesional especializado para realizarlo.

El perito deberá resolver los aspectos indicados en audiencia inicial, es decir, “si con ocasión de la mencionada decisión judicial y con la certificación solicitada por el despacho mediante la presente providencia, la entidad ejecutada debe

² Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

cancelar suma alguna como saldo al señor Daniel Antonio Sepúlveda Ruiz, o si la liquidación efectuada por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá cubre la totalidad de la obligación surgida del cumplimiento al fallo en mención. Para lo cual deberá tener en cuenta la fórmula de liquidación indicada en la sentencia referida y los pagos efectuados por la entidad en cada periodo". Para tal efecto, deberá realizarse la correspondiente liquidación de crédito que acredite los cálculos aritméticos efectuados.

Rendido el dictamen pericial, permanezca el proceso en la Secretaría, a disposición de las partes, hasta la fecha de la audiencia de instrucción y Juzgamiento, a efectos de surtir el traslado del dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del CPACA concordante con el artículo 231 del Código General del Proceso.

Se precisa que el perito deberá asistir a la audiencia de instrucción y juzgamiento, para efectos de surtir la contradicción del dictamen.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda:

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que la parte ejecutada allegue, dentro de los 20 días siguientes a la notificación del presente proveído, el dictamen pericial decretado en audiencia inicial, dejando a su elección la entidad o el profesional especializado para realizarlo.

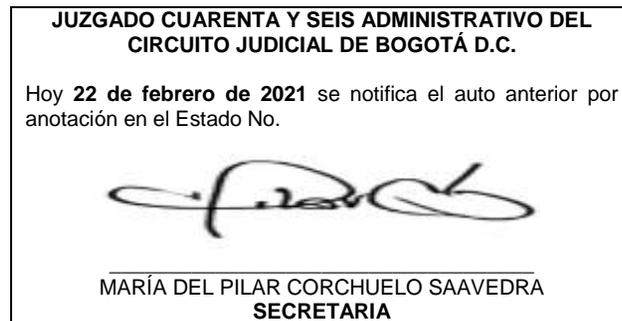
SEGUNDO: Una vez allegado el dictamen pericial, permanezca el proceso y el dictamen en la Secretaría del despacho por un término de 15 días.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00385-00
EJECUTANTE: DANIEL SEPÚLVEDA RUIZ
EJECUTADO: UAECOB



Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597f51a0402314c5554bbb5b67234daf2f2d113e65af0ca0932ffbf543403070**
Documento generado en 19/02/2021 09:14:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>